



## Cómo opera la responsabilidad objetiva en el estatuto del consumidor

### Resumen

El Estatuto del Consumidor, regulado en la Ley 1480 de 2011, trae entre sus reformas y garantías la figura de la acción de responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos, a través de la cual se ha reformado la aplicación y/o utilización de la responsabilidad objetiva y subjetiva, en cuanto a la culpa, que deja de ser uno de los requisitos para su configuración; el hallazgo de la culpa dentro del Estatuto del Consumidor, como figura que podría suplirla o asemejarse, se puede hallar dentro del concepto de seguridad y la ineficiencia del deber de cuidado como uno de los eximentes de responsabilidad.

**Palabras clave:** Responsabilidad, consumidor, culpa, calidad, daño.

### Abstract

The status of the consumer regulated in Law 1480 of 2011, brings among its reforms and guarantees the figure of the action of liability for damage caused by defective products through which the application and / or use of the responsibility has been reformed objective and subjective as to the guilt that ceases to be one of the requirements for its configuration, finding the blame within the consumer statute as a figure that could suprir the we find the concept of safety and the inefficiency of the duty of care as one of the exempts of responsibility.



**Keywords:** Responsibility, consumer, guilt, quality, damage.

## Introducción

La Ley 1480 de 2011 trae como acción innovadora la responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos, que se entrará a analizar de manera tal, que sea posible determinar por qué es protectora o sobreprotectora.

Así, entonces, esta es la ley vigente para dar solución a las controversias que se presentan actualmente en las relaciones comerciales, y que dejó en el pasado un régimen normativo que ya no garantizaba de manera efectiva la defensa de estos.

En este orden de ideas, puede determinarse que, si se hace una leve comparación en la aplicación de la figura de la responsabilidad, en el Estatuto del Consumidor con la aplicación de la responsabilidad en el derecho civil, se halla que la utilización de la culpa, como elemento para la estructuración de la responsabilidad, desaparece.

Por tanto, lo que se quiere identificar con el análisis de la aplicación de la responsabilidad objetiva, en el Estatuto del Consumidor, es si existe otra figura o supuesto de derecho que se pueda utilizar para suplir la ausencia de culpa, misma que invirtió de manera radical la carga de la prueba en su aplicación tradicional.



## Descripción del problema y metodología

En primera instancia, cabe mencionar que el problema a investigar es la ausencia del factor culpa en el régimen objetivo, donde se evidencia claramente una relación de consumo, en la cual la responsabilidad por productos defectuosos ha sido un elemento excluyente en el régimen aplicable como carga de la prueba en el Estatuto del Consumidor.

De lo anterior, se puede evidenciar una situación de sobreprotección, por parte del consumidor, que ha sido amparado por el legislador para efectos de probar el daño como elemento estructural en la responsabilidad contractual o extracontractual; explicación al supuesto de responsabilidad por el incumplimiento, por parte del *productor* y *proveedor*, donde se está frente a una obligación de resultado, en la cual se presume la culpa.

De tal manera, la profundización del tema se hará conforme a la ley vigente y a su vez atendiendo criterios jurisprudenciales. Así las cosas, que se realizará una leve comparación con la Ley Civil, y la Ley Comercial; empezando por desglosar algunas diferencias que existen frente a uno de los elementos de exoneración de responsabilidad, donde probar *diligencia* y *cuidado* no se encuentra dentro del esquema normativo y resulta vilmente ineficaz para tal efecto, exonerarse de responsabilidad. Algo distinto como ocurre en el Código Civil, en donde se postula un escenario que contempla una carga probatoria semejante y a su vez diferente a lo que respecta a la Ley 1480 de 2011.



La metodología, por su parte, que se utilizará en este trabajo es la *empírico-analítica*; en tanto la pretensión que se tiene es hallar las principales particularidades de la responsabilidad objetiva, las cuales se están aplicando en el Estatuto del Consumidor, y así dar con la intención del legislador en el momento de ofrecer una protección especial al consumidor y llevar al desuso la culpa como aspecto relevante en materia de responsabilidad.

Cabe concluir que el fruto del estudio, a que se hace mención en el párrafo anterior, es lo encontrado a raíz de las técnicas de análisis e interpretación de la Ley 1480 de 2011 y algunos conceptos relevantes de la Corte Suprema y Constitucional sobre la responsabilidad objetiva y demás aspectos relevantes.

### **Fundamentación teórica**

En el presente trabajo se pretende, principalmente, el estudio de la responsabilidad objetiva por producto defectuoso, para lo cual se debe abordar este estudio a partir de los conceptos más básicos e inherentes, en cuanto a un concepto sobre producto defectuoso, y por qué este se deriva en esta calificación; lo anterior, hace alusión a los conceptos que ofrece la misma Ley 1480 de 2011, en su artículo 5, numerales 1, 6 y 14:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él. (...)



6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado. (...)

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

De lo anterior, se derivan tres puntos vitales para el estudio, en razón de que un producto, para satisfacer las necesidades, debe cumplir con unas características propias, mismas que llevarán a cumplir con el objetivo para el que se va a usar; esto implica una carga para el empresario, en diferentes escenarios, debido a que para que un producto sea idóneo y de calidad se debe de conocer muy bien y ser un profesional en todo el sentido, sea proveedor o empresario, ya que estos deben garantizar no solo la seguridad de un producto, sino también la seguridad del consumidor; así entonces, cabe decir que el concepto de seguridad se puede entender o tratar como la figura por la cual se podría suplir o asemejar una configuración de culpabilidad y por ende surgir nuevas obligaciones; la anterior afirmación se hace debido a que la seguridad de un producto no hace solo responsable al proveedor, sino también al empresario, y además de esto se



podría hablar de una responsabilidad estatal, en cuanto a lo que el artículo 78 de la Carta Política reza:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Asimismo, sobresalen los entes administrativos de control y vigilancia, como por ejemplo el Invima (Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos), creado por el artículo 245 de la Ley 100 de 1993:

El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.



El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Dichas entidades tienen funciones administrativas de mucha relevancia, entre las que ya se mencionaron la de expedir los registros y licencias de las diferentes empresas farmacéuticas; aquí es donde nace el deber de la administración y su responsabilidad en cuanto la seguridad y calidad de los productos que se comercializan para el consumo personal, al igual que en muchos otros campos donde se debe tener un control igual o más riguroso y del cual se desencadenan las facultades que le ofrece la ley a las entidades, como la Superintendencia de Industria y Comercio, para imponer sanciones administrativas.

De lo anterior, se puede decir entonces que el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 faculta la Superintendencia de Industria y Comercio para la imposición de las respectivas sanciones por no cumplir con los requisitos que la ley les exige a los proveedores.

Las sanciones a que se hacen mención, en el acápite anterior, sobrevienen de la clara desigualdad que ha surgido del papel dominante que tienen los proveedores y distribuidores sobre el consumidor, y es por eso por lo que la Corte Constitucional considera en la Sentencia 1141 del 2000 que:



La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.

En este sentido, es claro la necesidad del legislador en atender las necesidades de los consumidores y restablecer el equilibrio que se vio perdido hasta que la ley del Estatuto del Consumidor entró en vigor, y que en materia de consumo era claramente proteccionista de manera directa o indirecta de las grandes compañías.

Por tanto, hoy es importante para la Corte que los consumidores reciban unos bienes y servicios que cumplan con unos requisitos mínimos de seguridad, para lo cual ha sido contundente en cuanto a la idoneidad y calidad de estos, que podrían posteriormente acarrear acciones en contra de los productores o distribuidores por cualquier daño o perjuicio que se haya producido por la mala elaboración o procesamiento de algún tipo de producto.

“CALIDAD E IDONEIDAD- Garantía mínima presunta- /DERECHOS DEL CONSUMIDOR - No se agotan en la pretensión de obtener bienes y servicios de calidad-/ DERECHOS DEL CONSUMIDOR-Carácter poliédrico.

El derecho del consumidor cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de



garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores). (Sentencia 1141 del 2000).

De lo anterior, cabe destacar la responsabilidad constitucional que empieza a recaer sobre los proveedores y distribuidores, según artículo 78 de la Carta Política, como figura proteccionista de algunos derechos fundamentales que pueden verse afectados.

Para desarrollar el planteamiento del problema y lo concerniente a la responsabilidad por daños por producto defectuoso, se trae a citación el artículo 20 del Estatuto del Consumidor:

**ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO.** El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.



En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico desde el Estatuto del Consumidor, ha traído la definición de daño como “Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso” y “Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso”; entonces, entrando en materia de lo que inicialmente ha sido una relación de consumo, se hace el traslado a un escenario Post consumo, donde ninguna de las partes quisiera llegar, y es cuando del uso del producto o mala calidad o idoneidad ocurre un daño.

Dando por cierta esta afirmación que hace la ley, se parte de la idea de que una vez el producto defectuoso produjere un daño, el consumidor afectado tiene el amplio derecho de determinar la responsabilidad del mismo daño, a cargo del productor y proveedor, como responsabilidad solidaria para efectos de recibir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

La determinación de responsabilidad, según lo manifiesta el mencionado Estatuto del Consumidor, en su artículo 21, se entiende como:

**ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO.** Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.



Ahora que se ha expuesto con claridad y exposición normativa, se plantea el siguiente interrogante: ¿Dónde quedó la culpa como elemento estructural para determinar la responsabilidad del deudor?

El estatuto en mención es muy claro y concerniente en algo, y es que cuando ocurra un daño, por productos defectuosos, hay lugar a una indemnización a favor del consumidor, pero para que esto ocurra, ¿qué debe de hacer el afectado para que la autoridad competente evalúe las circunstancias constitutivas y le otorgue así lo pedido al acreedor? Así las cosas, para desarrollar este interrogante hay que hacer mención de que se está en un Estado social de derecho donde el ámbito de aplicación de la ley está cobijado por el artículo 29 de la Constitucional que ampara “El debido Proceso”; siendo, así las cosas, el consumidor debe de demostrar tres (3) situaciones:

- A) El defecto del bien.
- B) La existencia del daño.
- C) El nexo causal entre este y aquel.

Una vez planteado este escenario jurídico, se entiende que existe una relación de consumo, la cual, en su mayoría de ocasiones, se deriva de un contrato; contrato que en este caso en concreto genera utilidad para las partes y donde con mayor razón se echa de menos la conocidísima culpa, de la que tanto hace mención el Código Civil Colombiano, en su artículo 1604:

**ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>.** El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para



beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Después de ponerse en la tarea de hacer una comparación leve de la responsabilidad civil contractual en la legislación civil y la relación de consumo, claramente ha desaparecido la *culpa*, en este último, poniendo en una situación un poco más equilibrada al consumidor afectado; esto con relación a lo que ha desarrollado la Jurisprudencia, lo cual se conoce en civil como *culpa probada*, fricción que desaparece en la Ley 1480 de 2011.

La culpa como figura indispensable para la demostración de responsabilidad subjetiva, podría decirse o determinar de cierta manera y según los análisis que se están haciendo en este trabajo, que no se ha perdido en su totalidad, y lo anterior se puede corroborar cuando se hace mención nuevamente del concepto *seguridad* que se viene manejando y asemejando aún más en la Ley 1480 del 2011.



Ahora bien, atendiendo el procedimiento normativo, cabe resaltar que el consumidor afectado, no por el hecho de haber sufrido un daño consecuente de un producto defectuoso y con menoscabo de demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel, ha de ser indemnizado así no más. La garantía jurídico procesal de una u otra manera no deja en el olvido a los que la ley llama responsables solidarios y quienes, para exonerarse de responsabilidad en cuanto a los daños por producto defectuoso, deben probar según la Ley 1480 del año 2011, y al tenor del artículo 22 de esta, alguna de las siguientes causales que buscan garantizar el derecho de defensa al *productor* y *proveedor*:

**ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO.** Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;
3. Por hecho de un tercero;
4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;
5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;



6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.

Según las causales vistas, el haber obrado con diligencia y cuidado no exime de responsabilidad alguna al proveedor y/o distribuidor; por esta razón es importante aclarar que esta se volvió un deber para los ya mencionados a la hora de la elaboración y distribución de sus productos para el comercio; así las cosas, cabe resaltar que el Código de Comercio, en su artículo 863, indica: “BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL: Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

Para lo anterior, el legislador ha dejado sin mucho efecto esta disposición, escudándose en que no solo se debe probar esta para que se pueda eximir de las respectivas indemnizaciones, ya que solo basta con probar el daño, como se ha venido observando a lo largo de este análisis por parte del consumidor.

Cabe resaltar que el momento en que la diligencia y cuidado sí tienen vital relevancia para la Superintendencia de Industria y Comercio, es cuando se dispone a fijar o tasar las respectivas



sanciones a que haya lugar, dejando así en claro, que la diligencia y cuidado si se utilizan o analizan por parte de la Superintendencia de Sociedades a la hora de atenuar sanciones.

Esta protección se ha potenciado e inclinado a favor de los consumidores, a causa del derecho a la información clara y veraz que tiene el consumidor en la etapa precontractual, donde se ha manifestado la Corte al respecto en sentencia 6775 de 2001:

PROPAGANDA COMERCIAL ENGAÑOSA- Responsabilidad en la etapa precontractual: Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar-, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada. Nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor le asiste el derecho a estar informado, y ojalá bien informado.

La otra situación en que se puede solicitar la reparación de un daño es la que se encuentra regulada en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011:

Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:



2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

De acuerdo a estos supuestos, se puede interpretar que se está frente a una obligación de resultado en los contratos, ya que en el numeral dos del artículo antes citado, queda claro que se tiene al cuidado de unos bienes, y por tanto se está obligado a que su servicio esté subordinado al cuidado sobre los mismos y que este servicio se realice con un desempeño óptimo, de manera tal que sea uno en el cual se pueda relacionar fácilmente la figura de la *seguridad*; misma situación sucede en el numeral tercero donde se hace claridad con el servicio prestado por los parqueaderos, debido a que el bien que se tiene al cuidado debe ser devuelto o entregado de nuevo al consumidor en las mismas condiciones que lo recibió, haciendo nuevamente posible la aplicación de la *seguridad* como deber del prestador del servicio a la hora del cuidado de los bienes particulares, y haciendo posible alegar falta de esta, para la configuración de una figura supletiva o al menos comparativa de la *culpa* y el nacimiento de una obligación en este nuevo régimen.



Así mismo, podrá determinarse que el deber de diligencia y cuidado ya no es suficiente para la exoneración de responsabilidad, en los casos donde haya surgido un daño; de hecho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 973 del 2002 enfatizó:

Para la Corte, como ya se señaló, dentro de las causales de exoneración que se señalan en la norma acusada, cabe diferenciar aquellas que se refieren a situaciones que se encuentran así sea de manera indirecta en la órbita de acción del productor (Como cuando el daño sobreviene como resultado de un caso fortuito generado por el productor o por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase), de aquellas que escapan totalmente a su intervención (Como sucede en el caso de la fuerza mayor, al caso fortuito no sobrevenido por culpa del productor, al uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero no ligado al productor de ninguna manera). Solo éstas últimas pueden considerarse como causales de exoneración que se compaginan con el mandato constitucional de especial protección de los consumidores y usuarios, pues solo ellas atienden simultáneamente a la necesidad de asegurar que el productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce, así como a la de garantizar el equilibrio en las relaciones entre productores y consumidores, equilibrio que es el que precisamente se busca con el régimen especial señalado en la Constitución.



Dicho concepto deja en claro que, en el actual ordenamiento, es de carácter obligatorio el resarcimiento del daño por parte de los proveedores y distribuidores que hayan o no actuado de manera diligente y minuciosa en la prestación de sus servicios, para lo que se tiene como resultado un efectivo cumplimiento de la protección especial que se está ofreciendo al consumidor afectado.

De tal manera que la falta de seguridad tiene como consecuencia el fundamento para configurar la responsabilidad por producto defectuoso, y por lo que sucesivamente es una obligación de resultado.

Entonces, se determina por los análisis anteriores que, en primer lugar, el actual régimen es firmemente más favorable para el consumidor, en vista de que se excluye la figura de la culpa como determinante de responsabilidad, y en un segundo lugar deja claro que para los proveedores y distribuidores la carga, en cuanto a la prestación de bienes y servicios y/o comercialización de productos, es mucho mayor por las causales de exoneración, debido a que ya se exige muy difícilmente demostrando causa extraña.

## **Resultados o hallazgos**

Se encuentra que el concepto de seguridad es un sinónimo de obligación de resultado, debido a que si el producto o bien y servicio no es seguro o no se está teniendo una minuciosa dedicación en que lo sea, será una justa causal para la generación de responsabilidad.



Además, fue posible determinar que uno de los eximentes de responsabilidad, como lo es la debida demostración de haberse obrado con diligencia y cuidado, se presume a lo largo y ancho de toda la ley, logrando así dar a entender que esta no se encuentra estimada en ningún momento; no obstante, para sorpresa en este análisis, sí hay un momento en que no se presume el no haberse obrado con diligencia y cuidado, este momento es en la estimación de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio quien determinará en qué medida se obró de esta manera.

## **Conclusiones**

De manera atenta, la investigación realizada fue determinante para establecer que la relación de consumo existente entre partes, llamadas Productor-Proveedor y el denominado Consumidor, adquiere el producto con una serie de garantías legales, que a su vez han ido evolucionando desde la vigencia del Decreto 3466 de 1982, donde no fue garantista con el consumidor, como lo es hasta ahora la expedida Ley 1480 de 2011.

A lo largo del desarrollo de la investigación se puede concluir que se está frente a una relación de consumo, misma que está amparada en virtud de la responsabilidad objetiva; esta como pieza clave en el análisis del problema planteado. De tal manera que habiendo expuesto los sustentos normativos, sobresale que la ley mercantil ampara sobremanera al consumidor, por el mero supuesto de considerarlo la parte débil en la relación mercantil, y es así y solo así en donde



se está en un escenario que hace alusión al conocidísimo y mencionado Estado social de derecho, donde la aplicación de derechos fundamentales nunca fueron ajenos al momento de la expedición de la Ley 1480 de 2011, como lo es el derecho fundamental al “Debido Proceso”, la salud y la vida, esto haciendo énfasis en las consecuencias que se derivan de los daños por producto defectuoso.

No siendo otro el presente de este mesurado estudio, no se puede dejar de mencionar que una pieza clave en la investigación fue la ausencia de culpa en la modalidad objetiva, por no tratarse subjetiva, algo distinto como ocurre en casos específicos cobijados por la jurisprudencia en materia civil.

Y es que el factor culpa, que brilla por su ausencia, mengua o minoriza las cargas probatorias al consumidor, quien no está obligado a demostrarla, sino a demostrar el defecto del bien, el daño causado, y el nexo causal entre este y aquel.

Para finalizar, si bien es cierto que el legislador le disminuye la carga probatoria al consumidor, por considerarlo la parte débil en la relación de consumo, no quiere decir que el productor y el proveedor hayan perdido peso en la relación jurídico procesal; todo lo contrario, también están amparados para ejercer su derecho a la defensa, sin violar los preceptos constitucionales, mismos que se encuentran en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011.



## Referencias

Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 100*, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1480*, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). *Ley 84*, Código Civil de los Estados Unidos Colombianos.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C-1141*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-973*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



Corte Suprema de Justicia. (13 de diciembre de 2001). *Sentencia 6775*. Magistrado Ponente:  
Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Presidencia de la República de Colombia. (1971). *Decreto 410*, por el cual se expide el Código  
de Comercio.

Presidencia de la República de Colombia. (1982). *Decreto 3466*, por el cual se dictan normas  
relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas  
y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores,  
expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.